



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estadística.-Circular.

Habiéndose cometido en el pueblo de El Casar de Talamanca el punible atentado de desbaratar el pilar que se concluyó por los Oficiales encargados de las señales geodésicas, la Comisión de Estadística general del Reino na dispuesto, que por el Alcalde de dicho pueblo se averigüe el autor ó autores del desman cometido; que por quien corresponda se exija á los culpados la indemnización de los gastos materiales que se ocasionasen en la reposición de aquel pilar; que esta operación se lleve á cabo bajo la inspección de uno de los Oficiales de la Comisión central, y que se les impongan las multas autorizadas por las leyes en el orden administrativo, sin perjuicio de que sean juzgados por el Tribunal competente como *dañadores voluntarios*. En su consecuencia he dado las órdenes oportunas para que

se cumpla en un todo cuanto se previene por dicha Superioridad, encargando al Alcalde de El Casar de Talamanca, que tan luego como averigüe el autor ó autores de tan criminal exceso lo ponga con las diligencias correspondientes á disposición del Juzgado de primera instancia de aquel partido; y previniéndole, que si por falta de vigilancia suya se repitiera un hecho semejante, le exigirá la mas severa responsabilidad sin contemplación de ninguna clase.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los dependientes de este Gobierno, y muy particularmente de los Alcaldes, á quienes encargo nuevamente la exacta observancia de la circular que sobre este asunto inserté en el Boletín núm. 52 de 30 de Abril último.

Guadalajara 9 de Julio de 1860 - Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del viernes 6 del actual se inserta por el Ministerio de Fomento el Real decreto y reglamento que siguen:

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Exposición nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Bafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposición y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposición las obras de:

- 1.º Pintura, comprendiéndose en ella, además de los cuadros al óleo los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.
- 2.º Escultura.
- 3.º Grabado.
- 4.º Litografía.
- 5.º Arquitectura.

6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificación anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposición

Art. 3.º No serán admitidas:

Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos después de la última Exposición podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor; esta noticia podrá también comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no pueden figurar en la Exposición.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaría del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del día de la inauguración.

CAPITULO II.

Del Jurado para la admisión de las obras y propuesta de los premios.

Art. 9.º El Jurado para la admisión de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al menos de los que compongan aquel número deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10.º Finalizado el plazo para la presentación de las obras, el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá á acto continuo á votación secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 11.º Se admitirán sin examen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12.º El Jurado cuidará de la formación del catálogo, que deberá estar impreso para el día de la apertura de la Exposición.

Art. 13.º El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votación secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificación, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda, y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14.º El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, según la división de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3,000 reales el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10,000 rs. ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos tercios partes de los votos presentes si ha lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallare condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vacare entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17.º Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votación.

Art. 18.º Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquirirse.

CAPITULO III.

De la comisión para colocar las obras.

Art. 19.º La comisión para colocar las obras en el local de la Exposición se compondrá de dos Vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los expositores.

Art. 20.º Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el art. 6.º un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21.º Los pliegos de los expositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comisión.

En caso de empate serán preferidos los de más edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el

cargo se sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta después de cerrada la Exposición, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los expositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearan conocerlo.

Art. 24. No se permitirá la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipación sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto estas Autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admisión, las remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, que satisfará los gastos de transporte de ida y vuelta, previa presentación de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Dirección de Instrucción pública adoptará las precauciones necesarias para la conservación de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningún tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 5 de Julio de 1860. Aprobado por S. M. Católica y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del domingo 8 del corriente se inserta por el Ministerio de la Guerra el Real decreto que sigue:

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de Mayo último; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de Octubre de 1856 sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó Cónsules Españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitán general respectivo, obtendrán de este la declaración del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictamen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinación.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de los bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, ántes de ser otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los arts. 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicación de esta gracia en ámbos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, según los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados corresponde siempre hacer la aplicación á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algún proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ó otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseídas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolución solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolución libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10.º Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11.º Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12.º Si algún individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13.º Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresión de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además

las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14.º Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:
Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 7 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 186, se inserta por el Ministerio de Estado el siguiente

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, Y FIRMAO EN MADRID EL 9 DE JULIO DE 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ámbos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á Don Saturnino Calderón Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabella Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de París y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República ó Confederación Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitución federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Por la alta interposición de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

Art. 3.º S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que pue-

dan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. 4.º La Confederación Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España, que forman actualmente ó constituyen en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó forman en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones de presente tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese después de la completa evacuación del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Art. 5.º Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina, durante la guerra sostenida en América ó después de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificación del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les convinieren, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.º Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por

muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y ademas que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Art. 9.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederación Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 10.º En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegación, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensación acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantos.

(L. S.)=Firmado.=Juan B. Alberdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 27 de Junio de 1860.

Y para los efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 10 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 15 de Junio próximo pasado se publican por el Supremo Tribunal de Justicia las sentencias que siguen:

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y Audiencia territorial de Burgos ha seguido Don Serapio de Olalde con D. Donato de Barañano sobre devolución de 336 rs., los cuales penden ante Nos en virtud de apelación de la providencia en que á Barañano le fué denegada la admisión del recurso de casación que habia interpuesto contra la sentencia de la Sala segunda de la expresada Audiencia.

Resultando que en 18 de Octubre de 1859 D. Serapio de Olalde demandó á juicio verbal ante el Juez de paz de Bilbao á D. Donato de Barañano para que le devolviese 336 reales procedentes de 84 cántaras de vinagre que resultaron existentes el día 1.º de Enero de aquel año de las introducidas por el Don Serapio en la villa de Bermeo en el anterior, y cuyos derechos habia pagado al represen-

tante de Barañano, con arreglo á la escritura de arriendo.

Resultando que habiéndose comparecido al juicio el D. Donato excepcionó ser incompetente el Juez de paz para conocer de la reclamación de Olalde, el cual debia acudir á las Autoridades gubernativas: que el Juez se inhibió mandando que las partes acudiesen á la Diputación general del Señorío; y que interpuesta apelación por el demandante, el de primera instancia revocó la sentencia, condenando á Barañano á la devolución de los 336 reales y en las costas de ambas instancias, con reserva del derecho de que se creyese asistido contra la Diputación general de aquella provincia.

Resultando que Barañano pidió ante el referido Juez de primera instancia la nulidad del procedimiento; y habiéndose desestimado, acudió con recurso de queja á la Audiencia territorial de Burgos solicitando que por las razones que expuso se declarase nulo todo lo obrado por dicho Juez.

Resultando que la Sala segunda de la expresada Audiencia, despues de haber oido al Fiscal de S. M. declaró no haber lugar al recurso por sentencia de 5 de Enero de este año.

Resultando que Barañano interpuso contra la misma el de casación en el fondo y en la forma, alegando haber sido infringidas las leyes y doctrina legal que citó, y refiriéndose á la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que no habiéndosele admitido, apeló de la providencia denegatoria, fecha 20 del expresado mes de Enero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que la sentencia de 5 de Enero de este año recayó sobre un recurso extraordinario, cuya repulsió de oficio procedia, lo que realmente vino á decretarse con la denegación, pues la solicitud deducida por D. Donato Barañano fué que se anulara cuanto habia actuado el Juez de primera instancia de Bilbao, y contra las que tales funcionarios dictan en juicios verbales no se da ningun recurso, segun el art. 1.179 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el que concuerda el párrafo segundo del 1.014, disponiendo que en ellos no proceden los recursos de casación, ya sea que estos se funden en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal, ó ya que se apoyen en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1.013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en 20 de Enero de este año, por la cual se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por Don Donato Barañano; y mandamos que se devuelvan los autos á la propia Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de Su Magestad y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Primera instancia del distrito de Palacio y

el de la Direccion general de Administracion militar acerca del conocimiento de la demanda deducida por el Fiscal del referido Juzgado privilegiado contra D. José Salamanca sobre pago de 19,852 reales y 46 céntimos.

Resultando que habiéndose oficiado por el Inspector general de carabineros al Capitán general de Castilla la Nueva dándole parte de que un trozo de pared del patio del cuartel que ocupaba la fuerza de su escolta, amenazaba ruina, se practicaron las oportunas diligencias, de las que apareció que el perjuicio era ocasionado por la existencia de unos escombros que se hallaban en el corral inmediato propio de Don José Salamanca;

Resultando que invitado este, se negó á verificar la extracción de los mismos, fundándose en que cuando compró la finca al Estado existian en ella dichos escombros, y en que habiéndose suscitado cuestion sobre si una cochera pertenecía á su casa ó al edificio colindante que ocupaba la Administracion militar, convino con el que entonces era Director de la misma D. Francisco Mata y Alós en ceder la indicada pieza, y que la Administracion militar sacaria por su cuenta los escombros;

Resultando que practicadas averiguaciones acerca de la realidad de dicho convenio, aunque aparecieron algunas indicaciones de ello, como no se comprobó que fuese perfeccionado, ni menos que el General Mata y Alós tuviera facultades para hacerle, insistió la Administracion militar en que Salamanca sacase los escombros, á lo cual se negó abiertamente; y con este motivo, y para evitar la ruina de la indicada pared, procedió la Administracion á subastar la extracción de los escombros, que tuvo efecto, gastándose en ella 19,852 rs. y 46 cénts. que abonó la misma, con reserva de que su pago se hiciera definitivamente por quien correspondiese;

Resultando que en 26 de Julio de 1859 el Fiscal del Juzgado especial de la Direccion de Administracion militar entabló demanda, en la que, refiriendo los antecedentes del negocio, y alegando que el convenio que Don José Salamanca decia haber celebrado con el General Mata y Alós, aunque fuese cierto, no era obligatorio para la Administracion militar, porque aquel carecia de facultades para celebrarle, y que por tanto no era una excepcion legitima que librase á Salamanca del deber de costear la extracción de los escombros, pidió que se condenara al mismo al pago de la cantidad que se habia invertido en ella;

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. José Salamanca, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, proponiendo en forma la inhibitoria y suplicando que se oficiara al Juzgado de la Administracion militar para que se apartara del conocimiento del referido negocio ó tuviera por denunciada la competencia;

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, el Juzgado de la Administracion militar se declaró competente, fundándose en que segun el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 lo es para conocer en todos los asuntos contenciosos en que se versen, como en este sucede, intereses de la Hacienda militar, y en que su fuero de atracción está reconocido en diferentes decisiones de este Tribunal Supremo, dirimiendo competencias sostenidas con otros Juzgados;

Resultando que el de primera instancia del distrito de Palacio insistió en su reclamación, apoyándose en que la demanda deducida contra D. José Salamanca no procede de contrato celebrado con la Hacienda militar, cuyo Juzgado privativo sólo puede conocer de semejantes demandas y de las acciones que provienen de delitos ó fraudes cometidos

por los dependientes del ramo en el ejercicio de sus funciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1832, el Juzgado de la Hacienda militar es el único que debe conocer en todos los asuntos contenciosos de la misma;

Y considerando que, atendida la naturaleza de la demanda propuesta por el Fiscal del Juzgado de la Direccion general del ramo contra D. José Salamanca, no puede haber duda en que la Hacienda militar tiene interés directo en el litigio de que se trata,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á dicho Juzgado especial, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Y se insertan en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 10 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

En vista de la consulta que en 21 de Abril último dirigió V. S. á la Direccion general de Administracion, acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos, ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer antes que otros medios la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver, que desde luego puedan optar las Municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios por la entrega de la expresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultados, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de Administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que está prevenida, para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.

Y habiendo dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 7 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, procederán á la detencion de Francisco Miguel, natural de Ontalvilla, provincia de Soria, cuyas señas se ponen á continuacion, el cual segun oficio que me ha dirigido aquel Gobernador, se ha fugado de la casa paterna, ignorándose su paradero; y en caso de ser habido le harán conducir á disposicion de dicha Autoridad.

Guadalajara 10 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 12 años, estatura muy baja, cara y cabeza redonda, nariz chata, cuello corto; viste chaqueta blanca de lana, chaleco de pana azul, calzon de paño pardo, una anguarina en mal estado, calzado de medias azules y abarcas; no lleva cédula de vecindad.

Por el Juzgado de Ponferrada, en oficio de 1.º del corriente, se me ruega de las órdenes correspondientes para que se proceda á la captura de Josefa Fernandez, natural de aquella villa y de las señas que á continuacion se ponen, en caso de que se presente en alguno de los pueblos de esta provincia. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad en ella, practiquen las diligencias necesarias para su busca, y si fuese habida la pongan á mi disposicion.

Guadalajara 10 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, color bajo, pelo rubio, ojos azules; viste saya de estameña negra, pañuelo azul al cuello, y á la cabeza encarnado.

El Sr. Juez de primera instancia de Cifuentes, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

En la noche del 30 de Junio último se robaron del teatro de Sociedad de esta villa los efectos anotados á continuacion, y me hallo formando causa para averiguar los autores del delito. En ella y por auto de hoy he dispuesto dirigir á V. S. el presente, esperando merezca de su celo que por medio del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, encargue á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su Autoridad, indaguen el paradero de los efectos robados, y si en algun punto se ponen á la venta, ocupándolos en su caso y remitiéndolos á mi disposicion con las personas que los vendan, ó en cuyo poder se hallen.

Señas de los efectos robados.

Tres cortinas de damasco, de seda encarnada, dos iguales y una de dibujo distinto; dos candelabros de hierro colado con cuatro mecheros cada uno y alornos de metal en los mecheros del centro, y una manta trapezoidal de colores.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos que se mencionan.

Guadalajara 10 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose anunciado en el Boletín oficial núm. 64, 28 de Mayo último, la cancelacion de los registros La Paloma, en Hiedelaencina, de la Sociedad Carmelitada, y de la Aurora Boreal en la Olmeda, de D.ª Ramona Martinez, vecina de Madrid, sin que los interesados en medio del tiempo trascurrido hayan manifestado ni alzados de la indicada pertenencia, con esta fecha he acordado se anuncie en el expresado Boletín que el terreno que antes comprendian los indicados registros se halla fran-

co y registrable de conformidad con lo prescrito en las disposiciones del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los mencionados efectos.

Guadalajara 9 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la declaracion de terreno franco del registro de la mina San Vicente, en Hiedelaencina y sitio La Bacha del Covachuelo, hecho por D. Rafael Manzo, de esta vecindad, en 22 de Enero del año próximo pasado por haber consentido la providencia de cancelacion del expediente que le ha sido notificada en 16 de Mayo anterior.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de conformidad con lo prescrito en la legislacion del ramo.

Guadalajara 9 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado declarar libre y registrable el terreno de la mina Pizarro, del término de Hiedelaencina y sitio Vallejuelo de Blas Cortezon, hecho el registro por D. Fructuoso Domingo, de esta capital, quien no se opuso á la cancelacion del expediente antes de ahora acordada á pesar de habersele notificado segun está prevenido.

Lo que al objeto que se deja indicado se anuncia en el Boletín oficial.

Guadalajara 9 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentes.

Por Miguel Ayuso, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento, haber aparecido en su ganado una oveja merina de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público, pueda reclamar la persona á quien corresponda.

Fuentes 2 de Julio de 1860.—Marcelino Arroyo.

Señas de la res.

Una oveja merina blanca, despuntada la oreja izquierda, y un agujero en la derecha; con un ceucerro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baides.

El partido de cirujano de esta villa y su anejo Vianilla, distante un cuarto de legua de buen camino, se halla vacante, consistiendo su dotacion en 130 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el profesor en las eras al tiempo de la recoleccion, por iguales voluntarias, siendo de su cuenta el pago de la casa. Tambien queda á beneficio del agraciado los ajustes particulares con el Señor Cura párroco, Excmos. Sres. Marqueses del Sobroso y empleados de la via férrea de la estacion, libre de toda clase de contribuciones excepto la del sub idio, siendo de cargo del agraciado la asistencia en dichos pueblos de todo lo que ocurra de su facultad, rasura, casos de quintas, partos, beneficencia y demas condiciones que deberán constar en el contrato.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Municipio hasta el día 25 de Julio que se proveerá.

Baides 2 de Julio de 1860.—El Alcalde, Eusebio de Alda.—P. A. D. A.—Fulgencio de Francisco, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tórtola.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de cirujia de esta villa, durante el término que se señaló en su primer anuncio, se hace nuevamente, para que los que gusten optar lo hagan en el término de doce días, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial; y cuya plaza consiste en

100 rs. vn. por la asistencia de los pobres de solemnidad, y 130 fanegas de trigo que por iguales voluntarias pagan los vecinos, y además de cuatro á cinco fanegas que pagan los que se afeitan en sus casas, como igualmente lo que pague el Sr. Cura y destacamento de la Guardia civil de este puesto; siendo de cuenta del agraciado la rasura, eximiéndole de toda carga concejil y contribuciones, excepto la del subsidio.

Tórtola 29 de Junio de 1860.—El Alcalde, Lino Estuña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Galve.

El día 15 de Agosto próximo á las doce de la mañana y ante el Ayuntamiento constitucional de Galve, tendrá lugar el remate de 212 pinos caídos por el viento en el monte de los propios, bajo el tipo de 18 rs. pié cuarto, 14 tercia, 11 sexma, 9 vigueta, 6 doblero, y 4 cábrío, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Somolinos.

El partido de cirujano sostenido por los pueblos de Somolinos y Albendiego se halla vacante en virtud de renuncia presentada del que lo obtenia. Su dotacion anual consiste en 160 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en la época de la recoleccion, procedentes de iguales voluntarias de los vecinos acomodados en ambos pueblos; 7 fanegas del propio cereal que abonan los Municipios por la asistencia gratuita á las familias de escasa fortuna; más una arroba castellana de patatas pagadas en la estacion otoñal por cada un vecino de los que constan y puedan pagarlas en ambos d stritos, y carga menor de leña que aprontarán los del pueblo matriz en la estacion de invierno; quedando á favor del profesor el contrato particular con los Señores Curas párrocos de dichos pueblos.

La benignidad del clima, por excepcion, que disfrutan mediante la defensa que oponen las sierras y crestas por los lados de Mediodia y Saliente, bañado su territorio por las aguas del secundo manadero de la Laguna; la corta distancia de un kilómetro que media desde la matriz al anejo, y el trato afable y hospitalario de sus naturales, son circunstancias que inducen á aspirar al concurso. Los profesores que gusten dirigirán las solicitudes documentadas hasta el día 30 de Julio, fecha en que se proveerá la plaza.

Somolinos 4 de Julio de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Tomás Nieto y Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Recuenco.

A virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en pública subasta 14 tercias, 9 viguetas y 161 dobleros ya labrados, en el término de este distrito municipal, bajo el tipo de 16 rs. tercia, 10 vigueta y 6 doblero; cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 30 de Junio de 1860.—El Presidente, Antonio Muñoz.—Casto Aralde, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En poder de Jerónimo Casado, portero del Ayuntamiento de esta ciudad, se halla una mula que fué hallada desmandada en la calle Mayor.

La persona que se crea con derecho á dicha mula, se avistará con el referido Casado, quien la entregará dando las señas correspondientes.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.